



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

079 E

15 de mayo 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Hugo Anaya Ávila

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 19; ASÍ COMO LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 21; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONAN DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 175; SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 191; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 212; Y SE ADICIONAN DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 214, TODOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 H. Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Yarabí Ávila González, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren el artículo 36 fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primero, tercero, cuarto y sexto párrafos del artículo 19; primero y sexto párrafos del artículo 21; se reforma el primer párrafo y se adicionan dos últimos párrafos al artículo 175; se adiciona un último párrafo del artículo 191; se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 212; y se adiciona dos últimos párrafos al artículo 214, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de contar con un marco electoral que brinde certeza en una variedad de temas que en estos momentos se discutirán en mesas técnicas sobre las iniciativas que se han presentado por este cuerpo colegiado, me permito contribuir para los trabajos de la reforma político electoral para el Estado de Michoacán sobre los temas de no separación del cargo; de sustituciones de candidatos, por paridad de género y el supuesto de renuncia de candidaturas, como la de incorporar la Integración paritaria de los órganos colegiados de elección popular, lo que presento bajo la presente temática descriptiva.

• No obligatoriedad de la separación del cargo para la reelección de los integrantes del Congreso y de los ayuntamientos.

El pasado 18 de marzo se aprobaron en el Congreso de la Unión reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos que reglamentan la reelección de los legisladores por periodos consecutivos.

Soló por dejar como antecedente en las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016 promovidas, respectivamente, por el Partido Joven de Coahuila, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido

Acción Nacional y Morena, el Pleno del Alto Tribunal –Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)– sostuvo que de la lectura de los artículos 115 y 116 constitucionales, en lo referente a la forma de gobierno que deben adoptar los municipios y los estados, así como de los aspectos que en materia electoral se deben garantizar en las constituciones y leyes locales según lo dispuesto en las bases establecidas en la Constitución general de la República y las leyes generales en la materia, se advierte que no hay disposición alguna en la que se regule la temporalidad con la que los servidores públicos se deben separar de sus cargos para poder ser electos como gobernadores, diputados o integrantes del ayuntamiento. [1]

No obstante, la SCJN no fijó con precisión que la libertad configurativa de los legisladores, federales y locales, les impedía establecer como obligatoria la separación de mérito, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017 interpuesta contra la legislación del estado de Yucatán, la SCJN sostuvo que al no existir mandato constitucional que obligue a los diputados locales a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, se impone concluir que no existe impedimento para que se mantengan en el cargo mientras realizan proselitismo electoral; más aún si se toma en cuenta que en estos casos lo que buscan los diputados mediante su candidatura es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa, función que, además si la legislatura lo estima conveniente, tampoco debe paralizarse por la sola circunstancia de que muchos de sus integrantes participen en el mismo proceso electoral en busca de la reelección, de manera que tienen amplia libertad para determinar si los diputados postulados deben separarse del cargo convocando a los suplentes, o bien, si pueden desempeñar sus funciones simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas. [2]

Luego, si los legisladores no pueden ser obligados a separarse de sus cargos mientras buscan la reelección que les permita permanecer en los mismos, ¿eso se traduce en que pueden “hacer campaña” o proselitismo de forma ilimitada?

Podemos decir ahora, que No. Sí tienen límites constitucionalmente razonables; entre estos los establecidos por la interpretación jurisprudencial del cardinal 134 de la Norma Fundamental. Al respecto, la SCJN, al fallar las diversas acciones de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas –incluida la 29/2017 y sus acumuladas–, sostuvo lo siguiente:

Los diputados locales que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, mientras cumplan con las siguientes reglas y restricciones:

- a) No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;
- b) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;
- c) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado, para realizar actos de campaña en horario laboral, y
- d) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como Diputado.

5. En este entendido, ¿un diputado o senador, en su caso, puede ser compelido por un organismo electoral –administrativo o judicial– a seguir un “horario burocrático de labores” –de 8 a 14 h, de lunes a viernes, por ejemplo– y con éste restringirle su prerrogativa a hacer proselitismo pro reelección?

Toda vez que, la Sala Regional Toluca del TEPJF al resolver el expediente ST-JDC-108/2018, confirmó la resolución del recurso de apelación TEEM-RAP-06/2018 y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán que a su vez inaplicó la porción normativa relativa al artículo 19, párrafo quinto, relativa a la separación del cargo que a la letra dice: “...están obligados a separarse de su cargo noventa días naturales previos al día de la elección, ...” y esta ha causado ejecutoria, se considera conveniente eliminarla y señalar expresamente la no separación del cargo para el caso de la reelección al mismo cargo.

Por lo que, los funcionarios públicos que pretendan reelegirse como diputados o integrantes de alguno de los ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, no se encuentran obligados a separarse del cargo, salvo que así lo decidan.

Por tanto, se propone quitar la porción normativa que se inaplicó y especificar que no es exigible la separación del cargo.

• **Sustituciones de candidatos, paridad de género y renuncia**

Propongo también, que los partidos políticos al tener la obligación constitucional de cumplir con la paridad de género en la postulación de sus candidaturas, para tal efecto se han implementado ciertas reglas a fin de que se cumpla con dicha obligación, sin embargo hemos visto que en la práctica siempre encuentran la forma de evadir el cumplimiento de la ley al pie, pues como se ha visualizó en el pasado

proceso electoral el cumplimiento a la postulación de candidaturas en paridad fue amañado, pues se valían de su potestad para sustituir libremente a sus candidaturas cambiando el género e incluso se llegaron a presentar renuncias apócrifas para lograr el cambio de alguna candidatura.

Por ello es necesario, que, para la materialización de la postulación de candidaturas en paridad, se restrinja a los partidos hacer las sustituciones de sus candidatos por género distinto al determinado para el distrito o municipio correspondiente, obligándose a que en caso de sustituciones la misma se haga con una persona del género que corresponda a dicho territorio.

Ahora respecto al tema de la sustitución de las candidaturas por renuncia, la norma sólo exige que los partidos políticos acompañen al escrito de sustitución la copia de la renuncia correspondiente y que el Consejo General acordará lo procedente.

A ese respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015 de rubro: “RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”, obligó a los órganos encargados de aprobar la renuncia de una persona a cerciorarse plenamente de su autenticidad, por lo que indicó que para que las renunciaciones surtieran efectos la autoridad debía llevar a cabo actuaciones como la ratificación por comparecencia, pues sólo de esa manera se podría tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura, y garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Por ello también se considera necesario incorporar a la norma la obligación de la autoridad electoral a que cuando esté frente a cualquier renuncia de candidatura debe requerir la ratificación por comparecencia de la ciudadana o ciudadano que renuncia, pues sólo de esta manera se podrá salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía.

• **Incorporar la integración paritaria de los órganos colegiados de elección popular**

Con las reformas constitucionales de 2014 y 2019 en materia de paridad de género han generado la presencia de más mujeres en la toma de decisiones en la función pública, sin embargo, la doble dimensión del principio de paridad, aún no ha sido explorado en la mayoría de los estados, el cual implica tanto la postulación igualitaria de las candidaturas como en la integración paritaria de los órganos de representación.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas, así como la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, determinó que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional en la integración de los órganos colegiados de elección popular.

Por lo que, en aras de cumplir con la paridad de género en la vida política, es necesario impulsar medidas afirmativas encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, a efecto de lograr la construcción de una democracia de manera paritaria no solo en la postulación de candidaturas en su dimensión vertical y horizontal, sino ya propiamente en la integración paritaria de los órganos de elección popular, así como se ha hecho en el caso de los órganos electorales y en los distintos niveles de los poderes.

Estados como Coahuila, Nuevo León, Ciudad de México, Querétaro, Veracruz, Yucatán y Zacatecas ya contemplan reglas para lograr la integración paritaria en los órganos colegiados de elección popular como por ejemplo posibilitan a la autoridad administrativa electoral modificar el orden de prelación de las listas al momento de la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional.

Por su parte en la Ciudad de México y en los estados de Querétaro, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, los Institutos Electorales implementaron mediante un acuerdo lineamientos para aplicar la paridad a los resultados electorales, facultándose al propio organismo, para que al momento de la distribución y asignación de los cargos de representación proporcional si advertían una subrepresentación del género femenino hicieran una modificación al orden de prelación de dichas listas para lograr integrar de manera paritaria el órgano colegiado correspondiente.

En Michoacán, una situación similar se pretendió plantear en la segunda instancia en el asunto de la representación proporcional del Congreso del Estado, del que conoció la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-153/2018 y acumulados, quien ante el agravio de las actrices de la transgresión al derecho de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad, la Sala concluyó que la integración paritaria del Congreso de Michoacán es determinada por las normas y reglas que garantizan la postulación

paritaria de candidaturas, así como por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas, por lo que debía respetarse la asignación realizada a partir del orden de prelación y alternancia de las listas registradas por cada uno de los partidos políticos.

Tal criterio ha sido cambiante, hasta llegar a la consideración de que aún y cuando la normativa estatal no se contemple expresamente la integración paritaria, y ante la falta de lineamientos para ello, tanto los organismos públicos electorales como los propios órganos jurisdiccionales a la luz del principio de progresividad y las obligaciones convencionales y constitucionales del Estado Mexicano, tienen la obligación, de garantizar la paridad no solo en la postulación de las candidaturas sino también en la integración del órgano correspondiente, así ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JRC-680/2015 y acumulados, SUP-REC-128/2015, SUP-JDC-567/2017, SCM-JRC-280/2018 y acumulado y SCM-JDC-1065/2018.

En esa medida, si bien no podemos cambiar la orientación del voto en las urnas, cuando éste no refleje una integración paritaria del órgano representativo sí podemos y estamos obligados a generar acciones complementarias dirigidas a garantizar la participación política de las mujeres de manera efectiva, permitiendo alcanzar la igualdad en la integración de los órganos colegiados de elección popular.

Tal panorama incita y obliga a que Michoacán también se una a los estados que contemplan tal medida afirmativa, para que en el siguiente proceso electoral podamos verla reflejada tanto en la integración del Congreso como en los Ayuntamientos.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos someter a consideración de esa Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el primero, tercero, cuarto y sexto párrafos del artículo 19; primero y sexto párrafos del artículo 21; se reforma el primer párrafo y se adicionan dos últimos párrafos al

artículo 175; se adiciona un último párrafo del artículo 191; se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 212; y se adiciona dos últimos párrafos al artículo 214, todos Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Capítulo Segundo
De la Elección del Poder Legislativo

Artículo 19. El Poder Legislativo se integrará de manera paritaria y se renovará cada tres años, debiendo celebrarse la elección en la fecha dispuesta por la Constitución Local.

...

Los diputados que aspiren a participar en una elección consecutiva no les es exigible separarse del cargo ni las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato.

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

...

Capítulo Cuarto
De la Elección de Ayuntamientos

Artículo 21. Los ayuntamientos se integrarán de manera paritaria y se renovarán cada tres años.

...

...

...

...

...

Los presidentes municipales, síndicos o regidores que aspiren a participar a una elección consecutiva, no están obligados a separarse de su encargo, y no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato.

Título Segundo
De la División Territorial y el Seccionamiento

Capítulo Único
De la División Territorial y Secciones

Artículo 175. Para la asignación de diputados de representación proporcional se entiende por votación estatal válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, y los correspondientes a los candidatos no registrados. Por votación estatal efectiva se entiende

la que resulte de deducir de la votación estatal válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación.

I...- II...

En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Congreso, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

Cuando deba realizarse alguna modificación en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, el ajuste se realizará al concluir el ejercicio de asignación, es decir, una vez revisados los límites de sobre y sub representación; iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos y candidatas del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos, si aún correspondieran realizarse ajustes, estos deberán efectuarse en la siguiente fase de cociente natural, debiendo recaer en las candidaturas asignadas al partido político que hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación, por último si quedaran pendientes ajustes podrá hacerse en la fase siguiente, es decir, en porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

Título Sexto
Del Registro de Candidatos, Documentación y Material Electoral, y Apertura de Casillas

Capítulo Primero
Del Registro de Candidatos

Artículo 191. ...

...

...

...

Frente a cualquier renuncia la autoridad administrativa electoral deberá requerir la ratificación por comparecencia, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la misma.

Título Octavo
De los Actos Posteriores a la Elección

Capítulo Primero
De los Cómputos Estatal, Distritales y Municipales

Sección Primera
De los Procedimientos de Cómputo

Artículo 212...

I...

II...

...

En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género que se establecen en el presente Código.

Artículo 214...

I...-IV...

En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

Cuando deba realizarse alguna modificación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el ajuste se realizará al concluir el ejercicio de asignación, es decir, una vez revisados los límites de sobre y sub representación; iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos y candidatas del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos, si aún correspondieran realizarse ajustes, estos deberán efectuarse en la siguiente fase de cociente natural, debiendo recaer en las candidaturas asignadas al partido político que hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación, por último si quedaran pendientes ajustes podrá hacerse en la fase siguiente, es decir, en porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y

Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a su fecha de presentación

Atentamente

Dip. Yarabí Ávila González

[1] Reelección, no separación del cargo y proselitismo electoral ... revistas.juridicas.unam.mx › hechos-y-derechos › article › view. 25 abr. 2018 - Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y ...

[1] Idem.





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx